



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos del toca civil número **177/2022-11**, formado con motivo de la **excepción de incompetencia por declinatoria** hecha valer por el demandado *********, en los autos del juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por la persona moral denominada *********, **cesionaria de los derechos litigiosos, otorgados por *******, en contra de ********* y del excepcionista ********* en el expediente número 717/20-2; y

RESULTANDOS:

1. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce¹, se despachó a trámite la demanda incoada el licenciado ********* en su carácter de apoderado legal de ********* interpuso demanda en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de *********,

¹ Folio 62 a 63 del testimonio del expediente principal,

en su carácter de acreditado y garante hipotecario y de *****, en carácter de coacreditada, obligada solidaria y garante hipotecario, demandándoles las prestaciones siguientes:

A).- El pago de la cantidad de ***** por concepto de importe total del adeudo respecto al crédito otorgado por la cantidad de *****, conforme a lo pactado en la cláusula primera del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria de fecha 26 de FEBRERO del año 2009, documento base de la acción que en original se acompaña, tal como se comprueba con el estado de cuenta certificado que en original se acompaña a la presente demanda.

B). El pago de los INTERESES ORDINARIOS VENCIDOS y los que se sigan venciendo hasta la total solución del adeudo según lo pactado en la cláusula decima segunda del documento base de la acción de fecha 26 de febrero del año 2009 antes citado, los cuales con base (sic) en lo registrado y contabilizado al día 27 de noviembre del año 2012, importan la cantidad de ***** tal como se comprueba con el estado de cuenta certificado por contador facultado que en original se acompaña.

C).- El pago de los INTERESES MORATORIOS, hasta la total solución del adeudo, según lo pactado en la cláusula decima segunda del documento base de la acción de fecha 26 de febrero del año 2009 antes citado, los cuales con base en lo registrado y contabilizado al día 17 de noviembre del año 2012, importan la cantidad de *****, tal como se comprueba con el estado de cuenta certificado por contador facultado que en original se acompaña.

D).- El pago de la cantidad de *****, con base en lo registrado y contabilizado al día 27 de noviembre del año 2012 por concepto de prima de seguro pactado en la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2

**EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA**

cláusula vigésima cuarta del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, de fecha 26 de febrero del año 2009, documento base de la acción, tal como se comprueba con el estado de cuenta certificado por contador facultado que en original se acompaña.

E).- EL VENCIMIENTO ANTICIPADO del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Interés y Garantía Hipotecaria, de fecha 26 de febrero del año 2009, el cual se acompaña como documento base de la acción, y que se describe en el hecho numero 1 de la presente demanda, lo anterior en atención de haberse realizado el supuesto establecido en la cláusula décima cuarta, inciso c) del contrato referido, ya que los ahora demandados tienen seis pagos vencidos (desde el día 17 de junio al 17 de noviembre del mismo año) tal como se acredita con el estado de cuenta certificado expedido por Contador facultado que en original se acompaña, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del juicio.

F).- El pago de gastos y costas que se originen en el presente juicio...”

2. Previo emplazamiento practicado al codemandado ***** , se le tuvo por apersonado a juicio, por auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, admitiéndose a trámite la excepción de incompetencia por declinatoria, interpuesta en su escrito de contestación de demanda²; ordenándose por consiguiente, remitir testimonio a este Tribunal para su despacho; excepción de Incompetencia, la cual es materia de estudio por este Tribunal Superior; la cual se hizo valer en la forma siguiente:

² Folio 352 a 368 del testimonio del expediente principal,

“...Excepción de Incompetencia por Declinatoria.- Medio de defensa que deberá de tramitarse en la vía incidental conforme lo disponen los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 358, 359 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 41 y 43 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en el estado, que consiste en que este tribunal es incompetente para conocer del presente juicio, toda vez que por tratarse de la aplicación e interpretación de leyes federales, la competencia radica en un juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Morelos, porque la competencia de los tribunales no corresponde resolverla a las partes porque deriva de la ley y no de un contrato, de lo que se colige que la competencia debe estudiarse aún de oficio y únicamente corresponde a la autoridad resolverla y no a las partes, de acuerdo con la Ley y Jurisprudencia tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles del estado, determina que es nulo de pleno derecho lo actuado ante el tribunal que sea declarado incompetente y para evitar lo anterior haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, por tratarse de una institución de crédito que se encuentra regida y reglamentada por leyes federales, los únicos tribunales facultados para la constitución federal del país para interpretar las normas federales, corresponde a un juzgado federal, porque todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultando expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión ya que al no conocer el apoyo jurídico federal, que faculte a la autoridad estatal para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencia federal respectivo, consecuentemente lo correcto será que se declare



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

INCOMPETENTE y remita los autos a un Juez de Distrito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito para que sea quien conozca de la presente controversia, porque las competencias entre Jueces de diversas entidades federativas, su tramitación se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Lo anterior tiene aplicación por analogía al caso concreto que nos ocupa la Tesis jurisprudencial localizable bajo la voz de:

INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACION SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

El trámite de la competencia civil por inhibitoria entre jueces de diversas entidades federativas se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 106 constitucional dispone que corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las competencias que se susciten entre los jueces de un Estado y los de otro; además, no puede sujetarse al juez de una entidad federativa a las disposiciones de un ordenamiento procedimental vigente en otra entidad federativa y, asimismo, la regla contenida en los artículos 32 y 33 del Código Federal de Procedimientos Civiles consistente en que "Cuando las leyes de los Estados cuyos jueces compitan, tengan la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme a ellas se decidirá la competencia", pero "En caso de que aquellas leyes estén en conflicto, las competencias que promuevan los jueces de un Estado los de otro, se decidirán con arreglo la sección segunda..." de la "competencia territorial", del Capítulo de "Competencias", del Título Segundo "Autoridad Judicial" del propio Código Federal de Procedimientos Civiles, no es aplicable tratándose del trámite de la competencia por inhibitoria, pues dicha regla se refiere al fondo del problema en el conflicto competencial, es decir, a la determinación del juez competente para conocer del juicio, y tan es así, que los artículos 32 y 33 citados se refieren al "punto jurisdiccional controvertido" y remiten a la sección segunda que

contiene las reglas para determinar la competencia territorial. Por tanto, tratándose del trámite de la inhibitoria entre jueces de diversas entidades federativas, debe estarse a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles, independientemente de las disposiciones que contengan los ordenamientos procedimentales civiles que tengan aplicación dentro de la jurisdicción de los jueces contendientes y de que tales disposiciones sean o no coincidentes respecto del trámite de la inhibitoria.

1ª. XX/95

Competencia civil 101/95. Suscitada entre el Juez Décimo Octavo del Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal y el Juez Quinto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México. 2 de junio de 1995. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Competencia civil 59/94. Suscitada entre los Jueces Primero de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de Tabares de Acapulco, Guerrero y Tercero de lo Familiar de Puebla. 7 de julio de 1994. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

En efecto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal corresponde al Poder Judicial de la Federación en términos de las leyes federales dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre estos y los de los estados o del Distrito Federal, entre los de un estado y de los otros o entre de los de un estado y el Distrito Federal, por consiguiente deberán remitirse los autos a un Tribunal Federal para que resuelva el presente conflicto competencial, toda vez que en el caso a estudio se aplican leyes federales como: El Código de comercio, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, La Ley de Instituciones de Crédito, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código Civil Federal y los únicos tribunales facultados para interpretar leyes de naturaleza federal son precisamente los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

ello es así de la interpretación sistemática de los artículos 106 Constitucional, 10 fracción XI, 11, PRIMERO Y SEGUNDO del Acuerdo Plenario 1/1997, se deduce que corresponde a los Tribunales Federales resolver los conflictos competenciales entre un estado y la federación, porque los tribunales del Poder Judicial de la Federación son lo (sic) únicos facultados para administrar e interpretar las leyes de naturaleza federal.

Cobra aplicación por analogía al caso concreto que nos ocupa la tesis de jurisprudencia localizable bajo la voz de:

CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO, CUANDO SE SUSCITE ENTRE DOS TRIBUNALES PERTENECIENTES A UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA COMPETENCIA POR MATERIA SEA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO EXISTA EN EL ÁMBITO LOCAL REGULACIÓN APLICABLE NI INSTANCIA COMPETENTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Constitución Federal, corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir los conflictos competenciales que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y del Distrito Federal y, aunque este numeral nada dispone respecto de los conflictos competenciales que se presenten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa que conozcan de diferentes materias y que sean de diferente jurisdicción, del análisis global de las atribuciones con que cuentan todos y cada uno de los órganos que integran dicho poder, puede concluirse que, por analogía, la única instancia que se encuentra facultada para resolver esa clase de conflictos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, cuando el conflicto involucre materias que correspondan a las dos Salas de esta última, siempre que no exista en el ámbito local regulación aplicable ni instancia competente. Ello es así, porque de la interpretación sistemática de los artículos 106 constitucional, 10, fracción XI,

11, fracción IV y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como de los puntos primero y segundo del Acuerdo Plenario 1/1997, se deduce, por un lado, que por aplicación analógica corresponde a este Alto Tribunal el conocimiento de los conflictos competenciales que se susciten entre dos tribunales pertenecientes a una misma entidad federativa, si se trata de jurisdicciones distintas y siempre que la legislación local no contemple norma alguna con base en la cual sustanciar el conflicto o un órgano de autoridad que cuente con las atribuciones necesarias para dirimirlo, y, por otro, que si el conflicto competencial se plantea respecto de las materias que competen a una y otra Sala, éste debe ser resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser dicho órgano el titular de la competencia originaria y porque de esa manera se cumple con el postulado constitucional de que la justicia se imparta de manera pronta, lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia P./J. 33/99, de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 17.

Competencia 142/99. Suscitada entre el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Hermosillo, Sonora y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Sonora. 18 de octubre de 1999. Mayoría de nueve votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXI/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XI, Junio de 2000. Pág. 21. Tesis Aislada...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

8. Recibido el testimonio de los autos de origen y dentro del plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas, el veintinueve de abril del dos mil veintidós³, fue desahogada la audiencia de pruebas y alegatos en los términos previstos por el artículo 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado; y al no existir pendiente trámite alguno, se ordenó turnar los autos para resolver; lo cual se hace al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia es competente para conocer y resolver la presente **excepción de incompetencia por declinatoria**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como en términos de lo dispuesto por el artículo 41 y 43 del Código

³ Folio 11 del Toca Civil 177/2022-11.

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como en los artículos 13, 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. La excepción de incompetencia por declinatoria fue interpuesta por persona legitimada para ello; en tanto que se encuentra hecha valer por el codemandado *****, al otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado el ocho de febrero de dos mil veintidós⁴.

III. Oportunidad. De las constancias que integran el testimonio se advierte que al haber sido legalmente emplazado el excepcionista demandado por medio de exhorto, acudió ante el Juzgado exhortante a otorgar contestación a la demanda incoada en su contra, oponiendo la excepción de incompetencia por declinatoria, acorde a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

IV. Previo al análisis de la excepción en estudio, se estima conveniente, conocer la génesis de la

⁴ Folio 352-368 el testimonio del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

contienda; lo que se logra mediante la relatoría siguiente:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce⁵, se dio trámite a la demanda incoada por el apoderado legal de ***** interpuso demanda en la vía ESPECIAL HIPOTECARIA en contra de *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario y de *****, en carácter de coacreditada, obligada solidaria y garante hipotecario, demandándoles las prestaciones ya señaladas en apartados precedentes.

2.- Mediante Interlocutoria de fecha treinta de enero del dos mil quince, se otorgó cumplimiento por parte del Juez Primario, al juicio de amparo número 2103/2013-V-M del Índice del Juzgado Segundo de Distrito, promovido por los quejosos ***** y *****, contra actos reclamados del Juzgado de origen, con motivo de los emplazamientos que se les practicó y a quienes se les amparó y protegió.

3.- Con motivo de la concesión del amparo referido, se ordenó reponer el emplazamiento efectuado, dejándose insubsistente todo lo actuado en la causa, la cual reportaba ya, la sentencia definitiva, dictada

⁵ Folio 62 a 63 del testimonio del expediente principal,

en fecha veintiséis de febrero de del dos mil trece; así como la sentencia de Remate en primera Almoneda, resuelta en fecha veinticinco de octubre del dos mil trece.

4.- Por escrito de fecha veinte de noviembre del dos mil quince, se apersono a juicio *****, en carácter de apoderado legal de proyectos *****, haciendo del conocimiento del titular de los autos, que por virtud de la cesión de derechos litigiosos otorgado por el banco actor a *****, quien a su vez cedió tales derechos en su favor, como lo justifico con la cesión onerosa que se protocolizo ante el notario público número ochenta y ocho del entonces Distrito Federal, a través de la escritura pública número 49,968 de fecha nueve de marzo del dos mil quince, consultable a fojas 212 a 224 del Testimonio del expediente de origen.

5.- Con motivo de la petición formulada por la persona moral señalada en el punto próximo anterior, mediante auto de fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince y, con vista de la contraria, le fue reconocida dicha personalidad en los autos de origen, ordenándose por consiguiente la práctica de las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno correspondiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

6.- Con fecha catorce de agosto del dos mil veinte, se turnaron los autos al Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado, con motivo de su creación por lo que se avoco su titular al conocimiento y despacho del expediente de origen, al que le correspondió el nuevo número 711/20202-2.

V. Estudio de la excepción.

A continuación, este Tribunal Colegiado procede al estudio y decisión de la Incompetencia promovida por *****, en los términos previstos por los artículos 41 y 43⁶ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

⁶ **ARTÍCULO 41.- CONFLICTOS DE COMPETENCIA.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria. La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhíba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

ARTÍCULO 43.- TRAMITACIÓN DE LA DECLINATORIA. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

Escenario normativo que conduce a precisar que en el sistema jurídico mexicano, la competencia, en un sentido jurídico general, alude a la idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos; de ahí que en tratándose de la función jurisdiccional se le ha considerado como un elemento de existencia necesario, previo para la validez de su actuación.

Por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales se distribuye entre diversos tribunales, a los cuales se les asigna una especialización; sin embargo, debido a la complejidad de los actos jurídicos y la diversidad de la legislación positiva que rige en el Estado Mexicano, puede darse lugar al planteamiento de un conflicto real de competencia, el cual ha de dilucidarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y la invocación de los preceptos legales en que se apoye la demanda a fin de determinar la naturaleza de la acción, factor que es

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

preponderante atender, en la solución de controversias competenciales.

En este sentido, se advierte que el artículo 18⁷ de la legislación adjetiva civil dispone que toda demanda debe formularse ante el órgano jurisdiccional competente, que tratándose de la competencia por materia, podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, que la competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 43 del Código Procesal Civil establece la manera en que se deberán resolver los conflictos de competencia por declinatoria, al establecer que se interpondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente.

⁷ **ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

Con la finalidad de atender de manera puntual el análisis de la excepción de incompetencia que nos ocupa, se debe observar lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 14, 15, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los diversos 41, 43 y 44, fracción III que estatuyen:

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización, estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
- III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Arbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

ARTÍCULO 14.- El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, la Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes y los Jueces adscritos a esta, tienen competencia territorial en todo el Estado; las Salas de Circuito, en el de su adscripción; los Jueces de Primera Instancia y Menores en el Circuito, Distrito o Demarcación para el que se les designe; y, los Jueces de paz en el Municipio para el cual se les nombre.

ARTÍCULO 15.- Para el ejercicio de la función jurisdiccional por las salas de circuito, el Estado de Morelos se divide en tres circuitos de segunda instancia, distribuidos de la siguiente forma:

I.- Primer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales primero, octavo y noveno, con sede en Cuernavaca;

II.- Segundo Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales segundo, tercero y cuarto, con sede en Jojutla; y

III.- Tercer Circuito, que comprende los actuales distritos judiciales, quinto, sexto y séptimo, con sede en Cuautla.

ARTÍCULO 37.- El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de:

I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;

II.- Los recursos de revocación contra los acuerdos que pronuncien el Magistrado ponente o la propia Sala en los casos de su competencia;

III.- Los asuntos sobre competencia que se susciten en las materias que les corresponda;

IV.- Las excusas y recusaciones de los Jueces en los asuntos de su competencia;

- V.- Los asuntos de amparo que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas por la Sala;
- VI.- La orientación técnica al personal del Poder Judicial en los asuntos en materia civil y mercantil;
- y
- VII.- Los demás asuntos que le señalen las leyes.

Artículo 41. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior.

Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.”

Artículo 43. Tramitación de la declinatoria. La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

Numerales de los que se advierte que las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tienen jurisdicción en materias civil y penal, sobre los jueces de primera instancia de ésta misma Entidad Federativa, pero no se obtiene que tengan facultades para ejercer jurisdicción sobre tribunales de materia distinta de la civil y penal, ni respecto de otro fuero.

Sentado el precedente doctrinal para el análisis de la excepción dilatoria interpuesta por el demandado ***** , en sus alegaciones de defensa, al apersonarse al juicio una vez que se repuso el procedimiento, con motivo de la concesión del amparo que le fue concedido; y, mediante la cual se opone procesalmente a la demanda que ha interpuesto en su contra de forma inicial, el Banco actor, quien cedió los derechos litigiosos en favor de la persona moral Empresa y Capital, Sociedad anónima, promotora de Inversión de Capital Variable y, ésta a su vez, en favor de ***** , al amparo taxativamente de los ordinales 252 y 253⁸ del Código

⁸ **ARTÍCULO 252.- Excepción.** El demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial, para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2º de este ordenamiento.

ARTICULO 253.- Defensas o contrapretensiones. Por medio de las diferentes defensas o contrapretensiones el demandado puede oponerse en todo o en parte, a las pretensiones del actor, en la continuación del procedimiento, alegando que no se cumplen los presupuestos procesales necesarios para que el

Procesal Civil en vigor, como la única posibilidad jurídica de provocar la actividad del órgano judicial, para defensa de sus derechos, una vez que radicada en su contra una acción judicial y, solicitar se le administre justicia conforme a lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y por el artículo 2º de dicho Orden Procesal.

En tal contexto, se hace posible estimar el concepto de la competencia como un derecho sustantivo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 8º numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme al cual, nadie puede ser molestado o privado de sus derechos humanos, como lo es la libertad, propiedad, tránsito, educación, salud o vivienda, sino por autoridad competente, lo que implica que todos los gobernados tienen derecho a ser juzgados por el órgano jurisdiccional que esté facultado por la ley; de tal suerte que el sometimiento a un órgano incompetente, invariablemente afectara esa garantía, de manera

juicio tenga existencia jurídica y validez formal, o de resistirse al reconocimiento por hechos extintivos, modificativos o impeditivos del derecho argumentado por el actor.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

irreparable, con independencia del resultado de la sentencia.

Acotación que conduce a examinar el argumento del excepcionista dirigido substancialmente a que el Juzgador Natural es incompetente para conocer del juicio especial hipotecario que se ha incoado en su contra, para lo cual sostiene que debe ser considerado conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 358, 359 y 360 con relación a los invocados ordinales 41 y 43 y demás relativos del Código Procesal Civil vigente en el estado, toda vez que por tratarse de la aplicación e interpretación de leyes federales, la competencia radica en un juzgado de Distrito en Materia Civil en el Estado de Morelos, porque la competencia de los tribunales no corresponde resolverla a las partes al derivar de la ley y no de un contrato, y que la competencia debe estudiarse de oficio, acorde con la Ley y Jurisprudencia considerando que la Legislación Adjetiva del Estado, determina que es nulo de pleno derecho lo actuado ante el tribunal que sea declarado incompetente y que para evitar lo anterior con base en las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica consagradas por los numerales 14 y 16 constitucionales, por tratarse la demandante,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de una institución de crédito que se encuentra regida y reglamentada por leyes federales y, por ende que los únicos tribunales facultados para interpretar las normas federales, como correspondería a un juzgado federal, dado que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello este facultando expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. Que de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión ya que al no conocer el apoyo jurídico federal, que faculte a la autoridad estatal para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, consecuentemente lo correcto será que el Juzgador Primario, se declare incompetente y remita los autos a un Juez de Distrito en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito para que sea quien conozca de la presente controversia, porque las competencias entre Jueces de diversas entidades federativas, se rige por las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles; invocando incluso diversas Tesis jurisprudenciales con el rubro: "INHIBITORIA CIVIL ENTRE JUECES DE DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS. SU TRAMITACION SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES"; así como la diversa "CONFLICTO COMPETENCIAL.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

CORRESPONDE AL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESOLVERLO, CUANDO SE SUSCITE ENTRE DOS TRIBUNALES PERTENECIENTES A UNA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, CUYA COMPETENCIA POR MATERIA SEA DISTINTA, SIEMPRE QUE NO EXISTA EN EL ÁMBITO LOCAL REGULACIÓN APLICABLE NI INSTANCIA COMPETENTE.”.

En el contexto citado, se destaca de manera puntual, que el excepcionista inconforme, considera que el Juez de lo Civil, no es el competente para el conocimiento de dicha demanda, ni está facultado para determinar la actividad motivando de esta forma, el argumento relativo a que concurre un conflicto competencial entre los órganos jurisdiccionales del ámbito federal y los estatales, estimando que el Juez Natural resulta ser incompetente para conocer del presente asunto.

En esa tesitura, esta Sala estima que lo aducido por el excepcionista demandado, deviene de improcedente, toda vez que cada una de legislaciones de los Estados de la Federación, regulan perfectamente las acciones derivadas de los créditos garantizados con hipoteca; incluso, facultando a los acreedores con la opción de elegir

entre la vías ordinaria mercantil, ejecutiva o hipotecaria para intentar su cobro, y que cuando el juicio tenga por objeto, entre otros, el pago o prelación del crédito que garantice la hipoteca, aquél se tramitará en la vía especial hipotecaria; de manera que si bien constituye un juicio especial el incoado en contra del excepcionista inconforme, así como en contra de diversa codemandada ***** como obligada solidaria, al encontrarse regulado por sus propias normas procedimentales; sin que sea diferente para el Estado de Morelos, dado que de las previstas normas en los artículos 237, 604 Fracción VIII, 623 y 624 del Código Procesal Civil en vigor, contenidos estos últimos en el Capítulo Quinto del Libro Quinto de la citada Legislación, que regula los Procedimientos Especiales; por lo que atento al principio de especialidad, se concluye que cuando se intenta la acción hipotecaria para obtener el pago del crédito respectivo, el juicio debe tramitarse en esa vía especial, ante un Juez de primera instancia en materia civil, conforme a las reglas del mencionado Capítulo, al tratarse de juicios contenciosos que versan sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción, ya que se trata de una regla de competencia por razón de la cuantía y materia,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

permitiendo la oportunidad de defensa de las partes, dado que se encuentra regulada perfectamente los términos para contestar la demanda, ofrecer y desahogar pruebas acorde a las reglas del Juicio sumario; y en el caso concreto, no se estima que por la naturaleza del inicial actor, al ser una institución bancaria tenga que acudir a instancias federales, por no advertirse conflicto con la Local, y por no concurrir en el caso concreto, algún interés de la Federación para que se turne el negocio a la Suprema Corte de Justicia o al Juzgado de Distrito que corresponda, según sea la naturaleza del interés de la Federación, los cuales tienen la competencia material que detalladamente les atribuye la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 58, el cual establece perfectamente, que conocerán de las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano; y que solo cuando dichas controversias afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección de la persona actora, las y los jueces y tribunales del orden común de las diversas entidades federativas; así como de los juicios que afecten bienes de propiedad nacional; de aquellos que se susciten entre una entidad federativa; por

igual de los asuntos civiles concernientes a las y los miembros del cuerpo diplomático y consular; o de las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal; o bien de las controversias ordinarias en que la federación fuere parte; lo que evidentemente no se actualiza en el caso particular, como incorrectamente lo sostiene el excepcionista, máxime que así fue acordado en el documento base de la acción, consistente en el Primer testimonio de la escritura pública número 9,106 pasada ante la fe del Notario Público número nueve de la Primera Demarcación Notarial del Estado⁹, en los que se acordó la constitución de la garantía hipotecaria y que se someterían los contratantes a la jurisdicción y competencia de la Ciudad de México o los del domicilio del inmueble hipotecado, el cual se ubica en el Municipio de Temixco, Morelos, perteneciente al Octavo Distrito Judicial, estimándose por ello, como correcto que se haya aceptado por parte del Juzgador Natural, el trámite de la demanda presentada inicialmente por *****, quien por cierto ha cedido los derechos litigiosos que representa el caso concreto, a la persona moral denominada ***** y por ello, confirmado el conocimiento y jurisdicción del Juez del Octavo Distrito Judicial del fuero común

⁹ Folio 43-60 el testimonio del expediente principal.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

conforme a los invocados ordinales 18, 21, 23, 29, 30 y 32 del Código Procesal Civil, sin que se considere en lo absoluto, que se invada la esfera jurídica del ámbito federal, como lo reclama el excepcionista citado; se reitera, ante la ausencia de conflicto alguno entre jueces de diversas entidades federativas o por pertenecer el juicio hipotecario, al conocimiento de la Federación, acorde al artículo 106 constitucional; por lo que deviene como improcedente lo argumentado por el citado excepcionista para conceder que deban remitirse los autos a un Tribunal Federal para que resuelva el presente asunto, se reitera, ante la ausencia total de un conflicto competencial. Motivo por el cual, se determina que el presente asunto, es de la competencia del Juez Civil mencionado, quien previno en el conocimiento, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 41 y 43, 237, 604 y 623 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 45, 105, 106 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara improcedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia planteada por el demandado *****.

SEGUNDO. En consecuencia, se declara que el actual Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial en el Estado, es competente para seguir conociendo del presente asunto, con plena jurisdicción hasta su total conclusión.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Remítase copia autorizada de esta resolución al juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 177/2022-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 717/20-2
EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.
MAGISTRADO PONENTE.- M. EN D. LUIS JORGE GAMBOA OLEA

GAMBOA OLEA Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/pfr*sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 836/2021-11, Expediente Número 597/20-2.